



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2012-0597
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Sandra Idalic Peñaloza Santos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Decisión: Reposición y Apelación

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 23 de julio de 2021, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante la revocatoria del proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo el supuesto que debe revisarse la liquidación del crédito que modificó y aprobó el juzgado y la fecha de consignación de los dineros que realizara la parte ejecutada, pues en su sentir la ejecutada pago el saldo insoluto de la obligación sin allegar una nueva liquidación ya que pasaron unos días sin que hiciera el pago, dentro de los cuales se generaron intereses que no han sido cubiertos. Con fundamento en esos

argumentos, deprecia la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se ordene a la demandada presentar la liquidación adicional junto con la consignación de los intereses que se han causado.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Como premisa inicial debe advertir el Juzgado al recurrente que, si se revisan y analizan los argumentos que ahora esgrime pretendiendo la revocatoria del auto fustigado, ya con antelación en decisiones judiciales que cobraron plena ejecutoria, el Juzgado tuvo la oportunidad de referirse sobre argumentos similares a los que trae a colación ahora, por lo que resultaría totalmente extemporáneo buscar un nuevo pronunciamiento sobre situaciones ya dilucidadas.

En efecto: en providencia de 18 de febrero de 2020 (folio 249) se declaró probada la objeción que la parte demandante realizara a la liquidación del crédito que presentó el extremo pasivo de la Litis, y consecuente con ello se aprobó y modificó en la suma allí referida, decisión contra la cual la demandada interpuso recursos de reposición y apelación, frente a los cuales el señor apoderado de la parte demandante se opuso, tal como se evidencia a folio 257, bajo el argumento que la liquidación elaborada por el juzgado estaba ajustada a derecho, determinación que finalmente se mantuvo y se concedió la apelación, recuso del cual desistió posteriormente la parte ejecutada (ver folios 258 a 266).

En auto del 30 de octubre de 2020 se aceptó el desistimiento del recurso de apelación, es decir quedó en firme el auto que aprobó y modificó la liquidación del crédito, frente a la cual estuvo de acuerdo el apoderado de la actora, y en esta misma decisión se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de la demandante la consignación allegada por el saldo

de la obligación, precisando allí el Juzgado que con ese pago quedaba totalmente cubierto el capital e intereses, decisión que cobró plena ejecutoria sin que se presentara cuestionamiento alguno por la entidad demandante (folio 266).

En escrito que milita a folio 273 y que contiene argumentos similares a los que ahora trae a colación el recurrente, requiriendo el apoderado actor se ordenara a la demandada presentar una liquidación actualizada que incluyera los intereses causados, toda vez que en su sentir transcurrieron varios días sin que se allegara oportunamente la última consignación, solicitud que fue resuelta en auto de fecha 07 de mayo de 2021 en forma negativa, y contra la cual el apoderado de la actora no formuló inconformidad alguna, quedando debidamente ejecutoriada (ver folio 296). Observe el recurrente que en esa decisión judicial se dieron a conocer las razones y explicaciones que ahora busca a través de este recurso, del porque se consideraba que ya la obligación estaba cancelada con los pagos allegados. Una vez más y bajo los mismos argumentos que ahora se analizan y respecto de los cuales ya el Juzgado se había pronunciado, el señor apoderado de la actora en escrito que milita a folio 307 vuelve e insiste en una liquidación adicional, petición que fue denegada en auto del 23 de julio de 2021, la cual cobro igualmente plena ejecutoria. (ver folio 308)

4.3. Si esto es así y así se colige de la reseña procesal atrás referida, es patente que no hay mérito alguno para que el Juzgado en esta oportunidad procesal, vuelva a abordar situaciones jurídicas ya consolidadas mediante providencias debidamente ejecutoriadas frente a las cuales el apoderado de la parte actora y aquí recurrente no presentó cuestionamiento alguno. En otros términos, lo que ahora se busca a través de este recurso, en punto de que se ordene a la demandada allegar una nueva liquidación actualizada de la obligación, ya fue resuelto en sendas providencias judiciales, máxime cuando en auto de fecha 30 de octubre de 2020, que no fue objeto de cuestionamiento, el Juzgado dejó en claro que a esa data ya estaba cancelado totalmente el crédito y sus intereses, por lo que resulta totalmente contradictorio pretender que se

tasen unos intereses sobre un capital que ya estaba cancelado totalmente desde tiempo atrás, y frente a una liquidación respecto de la cual el señor abogado de la parte actora y ahora recurrente manifestó estar totalmente de acuerdo.

4.4. Es claro, que las partes no pueden olvidar que los actos procesales deben surtirse dentro de las oportunidades que establece la ley adjetiva, so pena de que queden cobijados por el fenómeno de la preclusión, siendo entonces evidente, que si los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que la parte deberá presentar la liquidación tomando el capital con especificación de los intereses, es claro, que éste debe existir al momento de efectuarse esa operación matemática, de lo contrario no habrá lugar a ella. Para el caso en concreto, no queda duda alguna, que estando satisfecho el pago de la obligación, esto es capital, intereses y costas, con las consignaciones allegadas, era imperativo para el Juzgado dar aplicación al artículo 461 *ejusdem*, dando por terminado el proceso, siendo evidente, *iterase*, que no existe ya crédito alguno que liquidar, máxime cuando en el caso bajo estudio, en auto previo (folio 266) se advirtió esa circunstancia, y una vez en firme esa determinación, se dio finalización al proceso.

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho sustancial como procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, estaban dados los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago total, estando así ajustado a derecho el auto cuestionado.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso principal de reposición planteado por el extremo activo no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, por así autorizarlo el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará a expensas de la recurrente la expedición de las copias respectivas, como adelante se puntualiza.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 23 de julio de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación adelantada en el cuaderno principal como en el de medidas cautelares, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, tal como lo previene el artículo 324 del Código General del Proceso.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Oficiése.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
01/02/2022 Por anotación en estado N° 06 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

YEIME CATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ-Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

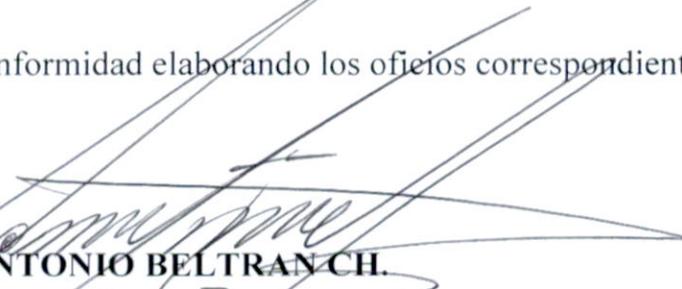
Bogotá D.C, Treinta y uno (31 de Enero de Dos Mil Veintidós

Ref. 46 C.M 2012-597

De conformidad con lo manifestado expresamente por la demandante y cesionaria Johana Alexandra Ruiz Hernández, petición reiterada por su abogado, tal como se evidencia a folios 304 y 319, se ordena que los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso, y hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, y que no sean objeto de discusión a través del recurso de apelación concedido en providencia de esta misma fecha (numeral 3º Art 446 C.G.P.), se entreguen al señor RONALD ABRIL MURCIA conforme al documento que milita a folio 304 de esta actuación

La secretaría proceda de conformidad elaborando los oficios correspondientes.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez *2*

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
01/02/2022 Por anotación en estado N°06 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Yeimi Katherine Rodríguez Nuñez-Secretaria

21